



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

10 JUL 2023

Recibió: Camilo Mora

Hora: 12:45

Ciudad de México, a 10 de julio de 2023.

Oficio No. OM/DGAJ/IIL/696/2023.

ASUNTO: Oficio informando sobre la recepción de demanda de acción de inconstitucionalidad 133/2023.

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II
LEGISLATURA

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

FOLIO: 00003670

FECHA: 10/7/23

HORA: 15:55

RECIBIÓ: [Signature]

PRESENTE

Por conducto del presente, me dirijo a usted, para informarle que, con fecha seis de julio de la anualidad en curso, se recibió en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, la demanda de Acción de Inconstitucionalidad 133/2023, entablada por diversos diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México, en la reclaman la invalidez del "DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de mayo de 2023; en la cual, los diputados promoventes hacen valer sustancialmente los siguientes conceptos de invalidez:

1. A su juicio, consideran que se violaron los artículos 14, 16 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México, argumentando que, presuntamente, no se respetó el procedimiento para la designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y
2. Presunta violación a los artículos 1º, 14 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por vulnerar los principios de legalidad, certeza y democracia parlamentaria, violando el principio parlamentario de igualdad legislativa.

No omito señalar que esta Dirección a mi cargo, se encuentra realizando el estudio correspondiente para la oportuna rendición del Informe.



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

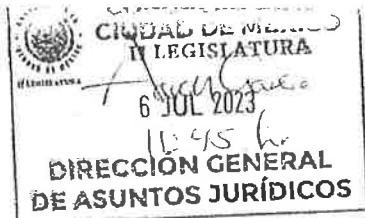
*"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"*

**OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Se remiten copias simples de la referida demanda de Acción de Inconstitucionalidad para su conocimiento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



972

FORMA A - 52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

- OFICIO 8066/2023 **Diversos Diputados Integrantes del Congreso de la Ciudad de México**
- OFICIO 8067/2023 **Poder Legislativo de la Ciudad de México** (Se adjunta copia simple del escrito presentado los Diversos Diputados Integrantes del Congreso de la Ciudad de México con folio de registro 010280).
- OFICIO 8068/2023 **Poder Ejecutivo de la Ciudad de México** (Se adjunta copia simple del escrito presentado los Diversos Diputados Integrantes del Congreso de la Ciudad de México con folio de registro 010280).
- OFICIO 8069/2023 **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** (Se adjunta copia simple del escrito presentado los Diversos Diputados Integrantes del Congreso de la Ciudad de México con folio de registro 010280).

En el expediente citado al rubro, el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, dictó un acuerdo que es del tenor siguiente:

"Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
Vistos el escrito y anexos de quienes se ostentan como diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México, por el que promueven acción de inconstitucionalidad en la que impugnan lo siguiente:

III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

Se reclama la invalidez del **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de mayo de 2023 bajo el No. De Gaceta 1106 Bis (...).

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60, párrafo primero⁵, y 61⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

Federal, se tiene a los promoventes por presentados con la **personalidad que ostentan**⁷ y **se admite a trámite**⁸ la acción de inconstitucionalidad que hacen valer; sin perjuicio de lo que pueda determinarse respecto de su procedencia al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁹, 11, párrafo segundo¹⁰, y 31¹¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se les tiene designando como **autorizados y delegados a las personas que indican, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones. Sin embargo, no ha lugar a tener por señalado el correo electrónico que indican para recibir notificaciones, toda vez que dicho medio no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la materia.**

Por otra parte, en relación con las pruebas de inspecciones oculares que ofrecen los promoventes en relación con diversas páginas de internet, dígameles que las diligencias respectivas se realizarán en caso de que resulten necesarias para la resolución del presente asunto.

Además, se tienen a los diputados **Federico Döring Casar y Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, como representantes comunes, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste; lo que encuentra fundamento en el artículo 62, párrafo segundo**¹³, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Asimismo, en cuanto a la solicitud realizada por los promoventes, en el sentido de que se autorice el **uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I**¹⁴, y 16, párrafo segundo¹⁵,

⁶ Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷ En términos de las documentales que se acompañan en copia certificada y al conformar los veintitrés diputados suscriptores, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, en términos del artículo 29, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 29.

Del Congreso de la Ciudad

A. Integración [...]

2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género. [...]

⁸ El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se publicó la norma impugnada. En el caso, la norma impugnada en este asunto fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. El plazo de treinta días naturales transcurrió del jueves dieciocho de mayo al viernes dieciséis de junio de dos mil veintitrés. Por tanto, si la demanda promovida se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de junio de dos mil veintitrés, se concluye que su presentación es oportuna.

⁹ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

¹¹ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ Artículo 62. [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. [...]

A: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a los solicitantes para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Todo lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁶, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo¹⁷ del Acuerdo General de Administración número II/2020, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, los promoventes solicitan la suspensión de la norma impugnada, al tenor de los argumentos siguientes:

(...)

SUSPENSIÓN

Se solicita a ese máximo Tribunal, el otorgamiento de la suspensión para que los efectos y consecuencias de las normas cuya invalidez se demandan no puedan parar perjuicio en los diversos ámbitos. Esto, bajo la consideración de que la vigencia plena de las normas impugnadas conllevaría consecuencias materiales perniciosas de imposible reparación.

Asimismo, por lo que hace a la suspensión la misma aplica en el caso concreto dado que los actos realizados para la aprobación de las reformas impugnadas, las mismas fueron violatorias de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 4, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

A modo más concreto, se solicita la suspensión a efecto de que:

El Consejo Judicial Ciudadano que sea nombrado por la convocatoria emitida por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México con fecha veintiséis de abril del presente año, se abstenga de realizar el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía realizando sus actividades conforme a las funciones, atribuciones previstas en el marco constitucional y legal, previo a la reforma que por esta vía se solicita su invalidez, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. (...)

(El subrayado es propio)

Al respecto, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero¹⁸, de la Ley Reglamentaria, no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, toda vez que la suspensión de la norma general, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de la disposición legal impugnada en una acción de inconstitucionalidad, no se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria, en virtud de que se trata de un medio de control constitucional abstracto, teniendo naturaleza y características

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁵ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁶ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, primer piso, puerta 2022, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹⁷ ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹⁸ Artículo 64. [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

diferentes a la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada Ley Reglamentaria¹⁹.

En ese tenor, no pasa inadvertido que este Alto Tribunal²⁰, con el objetivo de respetar y salvaguardar los derechos humanos y principios previstos en la Constitución, consideró que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, en situaciones excepcionales, cuando la norma general impugnada implique o pueda implicar, la transgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano, deberá concederse la suspensión en aras de evitar que la aplicación de aquella provoque un daño irreparable.

Sin embargo, en el caso no nos encontramos en el escenario de excepción a dicha prohibición legal, pues el suscrito Ministro instructor no advierte de manera preliminar en la presente acción de inconstitucionalidad, que las normas reclamadas causen un riesgo particularizado a un grupo de personas, ni que sus efectos sean irreversibles o irreparables.

Se sostiene lo anterior, en tanto dichas normas están destinadas a regular lo relativo a la ratificación de las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, todos de la Ciudad de México, así como la instalación, organización y funcionamiento del Consejo Judicial Ciudadano de la localidad, órgano encargado de participar en el procedimiento respectivo; por lo que tal como se ha aceptado en el trámite y resolución de una gran variedad de otros casos, en los que a partir de un conjunto de normas (como las que ahora se impugnan) se lleva a cabo un procedimiento para la ratificación y designación de cierto tipos de cargos públicos, la consecuencia normativa no lleva a considerar que es definitiva e irreversible y que, con ello se afectarían gravemente los derechos humanos involucrados. Consecuentemente, no ha lugar a conceder la suspensión solicitada por los promoventes.

Por otra parte, con copia simple del escrito inicial, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México para que rindan su respectivo informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero²¹, de la citada ley reglamentaria, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"²².

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero²³, de la ley reglamentaria, se requiere al Poder Legislativo local, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al rendir su informe envíe copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, esto es, iniciativas, dictámenes, actas de sesión en las que conste la discusión, votación y aprobación de dichas normas y el decreto respectivo. En ese mismo sentido, se requiere al Poder Ejecutivo local, por conducto de quien legalmente lo represente, para que envíe copia certificada de la Gaceta Oficial en la que conste su publicación.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que

¹⁹Esto se corrobora con la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."

²⁰ Conforme a lo resuelto en el Recurso de Reclamación 173/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, así como en el Recurso de Reclamación 17/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas.

²¹ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

²² Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

²³ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I²⁴, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción. Ello, de conformidad con el artículo 66²⁵ de la ley reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁶.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f, lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto²⁷, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se informa a las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,²⁸ del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción,²⁹ atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23³⁰ del Acuerdo General Plenario número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282³¹ del citado Código Federal, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

24 Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]
25 Artículo 66. Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.
26 Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: 'Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'.
27 CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
28 Artículo 10. [...]
Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:
I. Las copias de traslado;
II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...]
29 Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este provido es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.
30 Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]
31 Artículo 282. El Tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023

Notifíquese. Por lista, por oficio, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³² del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 7940/2023. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³³, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³⁴.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe." (Evidencias Criptográficas)

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

Licenciado Eduardo Aranda Martínez
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

LATF/ESPR

³² Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el Índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

³³ Artículo 18. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

³⁴ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebollo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

ORIGINAL

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

**PROMOVENTES: TREINTA Y TRES POR
CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**C. MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN**

**C. SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

P R E S E N T E S

Los que suscriben Diputadas y Diputados integrantes de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, personalidad que acreditamos con la copia certificada de la versión estenográfica y acta de la sesión constitutiva de instalación y toma de protesta de los integrantes ante el pleno, celebrada el primero de septiembre del año dos mil veintiuno (ANEXOS 1 y 2), así como de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fecha en que tomó protesta el Diputado Federico Chávez Semerena (ANEXOS 3 y 4), los cuales se corroboran con los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales del órgano legislativo que se utiliza para poner a disposición del público, por lo cual atendiendo a los criterios de este máximo tribunal, se invoca como hecho notorio, y que es visible en la siguiente pagina <https://congresocdmx.gob.mx/orden-alfabetico-106-2.html>, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, ubicado en Plaza de la Constitución número 7, tercer piso, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, designando como representantes comunes a los Diputados **FEDERICO DORING CASAR** y **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**, en términos del artículo 62 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como delegados a los Licenciados en Derecho Kair Arafat Vela Meza, señalando además los correos electrónicos equipotecnicohppan2@gmail.com, ante ustedes, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 105 fracción II inciso d), y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 10, fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, venimos en tiempo y forma a promover **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de mayo de 2023 bajo el No. de Gaceta 1106 Bis, el cual resulta violatorio de los artículos 1º, 14, 16, 122 apartado A fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos humanos consagrados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y de diversos preceptos de la Constitución de la Ciudad de México.

A efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

- I. **NOMBRE Y FIRMA DE LOS PROMOVENTES.** Ese requisito ha quedado colmado en el proemio del presente escrito.
- II. **LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO QUE EMITIERON Y PROMULGARON LA NORMA GENERAL IMPUGNADA:**
 - a. **ÓRGANO LEGISLATIVO:** CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, CON DOMICILIO EN DONCELES ESQ. ALLENDE S/N, COL. CENTRO HISTÓRICO, CIUDAD DE MÉXICO.
 - b. **ÓRGANO EJECUTIVO:** TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON DOMICILIO EN AVENIDA PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN NÚMERO 2, COLONIA CENTRO (ÁREA 1), C.P. 06000, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.
- III. **LA NORMA GENERAL CUYA VALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:**

Se reclama la invalidez del DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de mayo de 2023 bajo el No. de Gaceta 1106 Bis, que en lo conducente señala:

PODEREJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 42. Ratificación

Las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, podrán ser ratificadas hasta por un periodo igual al de su nombramiento, debiéndose seguir el procedimiento que establece la Constitución Local y esta ley.

El proceso para la ratificación será el siguiente:

I. El Consejo Judicial requerirá por escrito a la persona titular de la Fiscalía en funciones que corresponda para que manifieste si tiene interés en someterse al proceso de ratificación en el cargo;

II. En caso negativo, se procederá en términos del artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México;

III. En caso de que la persona titular manifieste interés en someterse a proceso de ratificación, el Consejo Judicial deberá iniciar un proceso público y abierto de evaluación de su desempeño;

Este proceso tiene por objeto recibir recomendaciones y opiniones sobre el desempeño de las personas titulares de cuya ratificación se trata. Asimismo, considerará las recomendaciones y opiniones sobre el desempeño, que emita el Consejo Ciudadano;

IV. El Consejo Judicial entrevistará a la persona titular de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales o de Combate a la Corrupción, según sea el caso, como elemento de la evaluación de su desempeño;

V. Asimismo, el Consejo Judicial considerará lo siguiente:

a) Los conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia;

b) La información que la persona titular de la Fiscalía General haya presentado ante el Congreso, respecto del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal durante su gestión, y

c) La aplicación de estrategias y capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas de procuración de justicia y criminales, independencia en su actuación, con una visión de respeto y protección a los Derechos Humanos, a las víctimas y perspectiva de género.

VI. Con base en el resultado de la evaluación, el Consejo Judicial emitirá opinión sobre la ratificación de la persona titular, con el voto de las dos terceras partes de las personas Consejeras, misma que será remitida a la persona Titular de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a más tardar en treinta días naturales a partir de que se haya constituido dicho Consejo Judicial;

VII. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, dentro de los siguientes quince días naturales a la recepción de la propuesta, la enviará al Congreso de la Ciudad de México, emitiendo su razonamiento sobre la idoneidad de la propuesta de ratificación;

VIII. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, al recibir las recomendaciones y opiniones sobre la ratificación, dará trámite en lo conducente, conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Primero de su Ley Orgánica, relativo a las designaciones, nombramientos y ratificaciones que establece, y

IX. De no obtenerse la mayoría calificada en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México para la aprobación de la ratificación, la Mesa Directiva notificará al Consejo Judicial, a efecto de que emita la convocatoria para el proceso de selección de la persona titular de la Fiscalía General, de las Fiscalías

Especializadas para la Atención de Delitos Electorales o de Combate a la Corrupción, cuando corresponda.

Artículo 42 bis.- El Consejo Judicial Ciudadano se instalará en los términos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, a más tardar noventa días naturales antes de que concluya la gestión de la persona titular de la Fiscalía General o dentro de los treinta días hábiles que se requiera realizar un nombramiento ante la ausencia, falta temporal o absoluta de cualquiera de las personas titulares de la Fiscalía General o de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción.

El Consejo Judicial para su organización y funcionamiento se sujetará a las siguientes bases:

I. Para sesionar y adoptar acuerdos, de conformidad en el calendario de sesiones ordinarias o extraordinarias, o a solicitud de los consejeros, bastará la mayoría simple de las personas consejeras presentes en la sesión, salvo que se trate de aprobar la opinión de ratificación de la persona titular de la Fiscalía General, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42 de esta Ley, o para aprobar la conformación de terna de la o el Fiscal General, caso en el cual se requerirá del voto de al menos las dos terceras partes de las personas consejeras, y

II. Elegirá de entre sus integrantes a una persona encargada de la Presidencia y otra de la Secretaría Técnica del Consejo. El resto de las personas Consejeras serán vocales.

Son facultades de la persona Consejera Presidente:

- a) Representar al Consejo Judicial ante toda clase de autoridades;
- b) Presidir las sesiones;
- c) Emitir convocatoria a sesionar;
- d) Declarar el inicio y el cierre de las sesiones, o la falta de quorum para sesionar;
- e) Decretar recesos en las sesiones cuando así fuere necesario;
- f) Adoptar las medidas conducentes para el desarrollo de las sesiones;
- g) Vigilar la aplicación del Reglamento de Operación y Funcionamiento del Consejo Judicial;
- h) Asistir a las sesiones con voz y voto; en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad;
- i) Declarar, en caso de fuerza mayor, la suspensión de la sesión, y
- j) Firmar los acuerdos que emita el Consejo Judicial.

Son facultades de la persona Consejera Secretaria Técnica:

- a) Asistir a las sesiones con voz y voto;
- b) Registrar la asistencia de las personas consejeras a las sesiones;

- c) Declarar la existencia de quórum para sesionar;
- d) Elaborar el proyecto de Orden del Día;
- e) Remitir a las personas consejeras los documentos necesarios para el desarrollo de las sesiones;
- f) Elaborar el acta de las sesiones y recabar la firma de las personas consejeras;
- g) Tomar las votaciones de los acuerdos y dar a conocer el resultado de las mismas;
- h) Registrar e informar en las sesiones el avance en el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Judicial;
- i) Certificar documentos que obren en poder del Consejo Judicial, y
- j) Compilar las actas de las sesiones y archivarlas.

Son facultades de las personas Consejeras vocales:

- a) Asistir a las sesiones con voz y voto;
- b) Analizar los asuntos de la Orden del Día de las sesiones;
- c) Solicitar la inclusión de temas para el desarrollo de las sesiones y aportar la documentación necesaria para ello, con anticipación a la fecha programada para cada sesión;
- d) Hacer uso de la voz para expresar su posición respecto de los temas tratados en las sesiones, y
- e) Emitir su voto de manera libre, pudiendo razonar su voto y emitir voto particular o concurrente.

III. El Consejo Judicial podrá sesionar de forma presencial o por vía remota, al menos una vez por semana;

IV. La persona Consejera Presidente emitirá la convocatoria para la celebración de sesiones, cuando lo estime necesario, o, a solicitud de la mayoría simple de los integrantes del Consejo. La convocatoria será escrita y podrá ser notificada físicamente o por medios electrónicos;

V. Las sesiones serán públicas y podrán transmitirse en los medios electrónicos que para tal efecto establezca el Consejo, serán videograbadas y entregadas al área competente del Congreso de la Ciudad de México y de la Fiscalía General para la difusión de las mismas en las plataformas de ambos entes.

El Congreso de la Ciudad de México otorgará todos los elementos materiales, humanos, técnicos y financieros al Consejo Judicial para el desempeño de sus funciones;

VI. Las personas consejeras no podrán designar suplentes para el desarrollo de las sesiones ni para la emisión de votos. En caso de falta absoluta de una o más personas consejeras, el Consejo Judicial podrá sesionar válidamente con al menos ocho integrantes, en cuyo caso se computarán las votaciones con base en el número de integrantes vigentes, y

VII. El Consejo Judicial podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias; éstas últimas serán para casos urgentes y sólo se tratarán los asuntos sobre los cuales versó la convocatoria respectiva.

Artículo 99. Facultades.

I. Opinar, dar seguimiento y emitir recomendaciones públicas sobre el contenido e implementación del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal, así como los programas anuales de trabajo y su implementación;

II. a XI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - La emisión y modificación de las Reglas Operativas y de funcionamiento, se llevarán a cabo por los Presidentes del Consejo Ciudadano y Judicial respectivamente, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.-LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.

IV. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE, QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

Se estima que los derechos humanos, principios, y obligaciones del Estado violados consagrados tanto en preceptos constitucionales como en tratados internacionales de los que México es parte, son los siguientes:

- Derecho de Igualdad.
- Derecho de Seguridad Jurídica.
- Principio de Legalidad.
- Principio de Progresividad de los Derechos Humanos.
- Principio de Universalidad.
- Obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar los Derechos Humanos.
- Principio de autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Política de la Ciudad de México.
- Debida Diligencia e imparcialidad.
- Democracia Parlamentaria.

Respecto a los preceptos constitucionales violados, señalamos en concreto los artículos 1º, 14, 16, 41 párrafo primero 122 apartado A fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcriben:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Énfasis añadido

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

(...)

Énfasis añadido

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

Énfasis añadido

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

1. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Énfasis añadido

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Énfasis añadido

Respecto a los preceptos constitucionales de la Ciudad de México que han sido violados señalamos en concreto los artículos, 37 numeral 2, 44 inciso A numeral 4, 46 inciso C numerales 7 y 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a continuación se transcriben:

Artículo 37 Del Consejo Judicial Ciudadano

2. Las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano serán designados por dos terceras partes del Congreso mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.

Énfasis añadido

Artículo 44 Procuración de Justicia

A. Fiscalía General de Justicia

...

4.- La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley. La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo.

...

Énfasis añadido

Artículo 46 Organismos Autónomos

7. Las leyes en la materia preverán los requisitos que deberán reunir las personas aspirantes, las garantías de igualdad de género en la integración de los organismos, así como la duración, causales de remoción y forma de escalonamiento en la renovación de las personas consejeras, atendiendo los criterios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

8. Recibida la terna de candidatos y candidatas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que se refiere el artículo 37, numeral 3, inciso b) de esta Constitución, el Jefe o la Jefa de Gobierno enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad del candidato o candidata para desempeñar el cargo. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, previa comparecencia de la persona propuesta en los términos que fije la ley. En el supuesto de que el Congreso rechace la propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el Consejo Judicial Ciudadano formulará nueva terna. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso.

Énfasis añadido

Así como los derechos humanos consagrados en los artículos 3, 5 numerales 1 y 2, 25 inciso c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, que a continuación se transcriben:

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Énfasis añadido

COMPETENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las diversas porciones normativas señaladas en el apartado III del presente escrito.

OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN

Con base en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita, fue publicada el día 17 de mayo de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que los plazos para presentar la presente acción de inconstitucionalidad corren del día 17 de mayo de 2023 al 16 de junio de 2023. Por lo tanto, al promoverse el día de hoy ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presentación de esta acción de inconstitucionalidad es oportuna.

LEGIMITACIÓN ACTIVA DEL CONGRESO LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente faculta al equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas para presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; es decir, las legislaturas de las entidades federativas, de conformidad con los requisitos establecidos en la Carta Magna, tienen atribuciones para presentar la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los Derechos Humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, al tenor de los siguientes términos:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.

(...)

(...)

Conforme al citado precepto constitucional, acudimos las Diputadas y los Diputados, señalados en el proemio, en los términos precisados en los artículos 61 y 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad.

No obstante a lo anterior, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a **"defender los derechos humanos"**, que consiste en llevar a cabo cualquier labor o acción tendente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o de algunos de éstos, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales.¹

Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien mediante la resolución 53/144 aprobó la **"Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos"**, en la que se reconoció que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

HECHOS

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3498, **"DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."**

Respecto a los antecedentes que dan origen a la presente acción de inconstitucionalidad, de manera enunciativa más no limitativa, se relacionan los siguientes:

1. El día dos de febrero de dos mil veintitrés, fue presentada la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", suscrita por el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

2.- Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con misma fecha fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

3.- El dos de febrero del dos mil veintidós, fue recibido a través del correo electrónico oficial de la referida Comisión, el oficio MDSPOSA/CSP/0226/2023 para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado proceda al análisis y dictamen de la iniciativa referida.

4. El día siete de marzo de dos mil veintitrés, fue presentada la "INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", suscrita por el Diputado Ricardo Rubio Torres, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

5.- Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con misma fecha fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

6.- El ocho de marzo del dos mil veintitrés, fue recibido a través del correo electrónico oficial de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, el oficio MDSPOSA/CSP/1285/2023 para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado proceda al análisis y dictamen de la iniciativa referida.

7.- El día 9 de mayo del presente año de manera pública y notoria se le impidió el acceso

llevó a cabo solo con treinta y cuatro diputados, como consta en la versión estenográfica y en el diario de debates del Congreso de la Ciudad de México.

8.- Mediante sesión ordinaria de fecha 9 de mayo del presente año, visible en el siguiente enlace electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=DuAWFAmd5XE> (copia certificada de la versión estenográfica de la sesión como ANEXO 5) fue votado el dictamen **QUE REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 42, 42 BIS Y 99; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que se estima inconstitucional.**

Lo anterior se da cuenta se robustece con el criterio de la Corte emitido a continuación:

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Asimismo, resulta aplicable, el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia, al ser la página de YouTube con el nombre "Congreso de la Ciudad de México", desde la cual se publicó la referida sesión, la página oficial del Congreso de la Ciudad de México, en esta red social:

Registro digital: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre

de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

8.- Con fecha 17 de mayo de 2023 bajo el No. de Gaceta 1106 Bis fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY

ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que se estima inconstitucional.

En razón de los hechos expuestos con anterioridad, así como frente a diversos razonamientos planteados, es importante precisar los siguientes:

V. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

PRIMERO. - VIOLACIÓN AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LO CONSTITUYE DIRECTAMENTE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 42, 42 BIS Y 99 DE LA LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en artículo 122, en Inciso A, Fracción X, señala que la Constitución Política Local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Así, antes de desarrollar las violaciones procesales que existieron en la aprobación de la reforma electoral, se deben de hacer precisiones en materia constitucional que permitan delimitar la existencia de la violación al espíritu del artículo 122 constitucional.

De acuerdo con dicho precepto constitucional, la procuración de justicia será regulada por la Constitución Política de la Ciudad de México, así en concordancia con ello, la norma fundamental en materia local señala en el artículo 44, en el numeral 4, que la persona titular de la fiscalía durará cuatro años y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley. La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más propuesta de dicho Consejo.

① Así, de acuerdo con la interpretación funcional, sistemática y teleológica del artículo 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México para la ratificación del Fiscal se deberá de seguir la misma regla prevista para el nombramiento de fiscal por primera vez, ya que dicho precepto solamente prevé que podrá ser ratificado por un segundo periodo, por lo que para su ratificación deberá de ser electo por mayoría

Del mismo modo, la Constitución local solamente prevé la ratificación por un período de la fiscalía, no así de las fiscalías especializadas como incorrectamente pretende la reforma impugnada realizar, por lo que dicho precepto viola lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México y por ende directamente va en contra del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, partiendo de la premisa que el artículo 122 constitucional señala que será facultad de la Constitución de la Ciudad de México regular la impartición de Justicia en la Capital del País y es en el artículo 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México donde se precisa que la ratificación será únicamente para la persona que ocupe la titularidad de la fiscalía de la Ciudad de México.

Así al realizar una interpretación funcional de la norma no se desprende que el legislador previera que se podía ratificar al fiscal anticorrupción y tampoco al fiscal en materia electoral, ello, al considerar que la interpretación funcional comprende todos los factores relacionados, con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho, es decir de los fines y valores de la norma.

Así dentro del Estado Constitucional de Derecho que guarda y vela por no violentar las normas constitucionales con preceptos generales que buscan ir en contra de dichos preceptos fundamentales se desprende que los artículos impugnados son violatorios de del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y el artículo 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México, dado que buscan legislar y regular cuestiones no previstas en dicha norma fundamental al realizar una interpretación inexacta de dichos preceptos constitucionales, con lo que a su vez se vulnera el principio de legalidad y el de certeza jurídica.

Así mismo, por lo que hace a la cuestiones procedimentales, cabe señalar que de la exposición de motivo y la fundamentación para la modificación del artículo 42 de la Ley Organica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la misma directamente contradice a lo emanado del artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) La falta de fundamentación y motivación jurídica suficiente, consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, constituye la garantía de legalidad de nuestro sistema jurídico, sin el cual ningún acto jurídico puede considerarse valido, exigible y ejecutable. Dicha garantía, se cumple en 2 vertientes:

(2) fundament y Motivos
- Ley

- I. Cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.
- II. Cuando se señala con precisión las circunstancias, razones, o causas especiales inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto.

En ese sentido, el decreto impugnado es inconstitucional, por lo que hace a la porción normativa del artículo 42, 42 BIS y 99 toda vez que se actualizan deficiencias y violaciones, sistemáticas e irreparables que provocan una irremediable anulación de sus efectos, pues mediante reformas y modificaciones a la legislación secundaria se pretende ir más allá de los parámetros constitucionales establecidos por el propio Constituyente de la Ciudad de México con el objeto de que sea desde la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que se emitan disposiciones de orden público y de carácter meta constitucional que sobrepasan todo tipo de principio adoptado por la Constitución Política de la Ciudad de México, generando una práctica parlamentaria que ha sido la característica distintiva del Oficialismo, esto es, imponer a través de su mayoría Legislativa reformas a las leyes secundarias que son contrarias o que van más allá del texto constitucional, a saber:

El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México antes de la reforma cuya invalidez se demanda, señalaba que la persona Fiscal General, podrá ser ratificada hasta por un periodo similar al de su nombramiento de cuatro años, debiéndose seguir el procedimiento que establece la Constitución Local, y el artículo 39 de la propia Ley, para una mejor referencia se enlista la siguiente tabla:

ANTES DE LA REFORMA	TEXTO PUBLICADO
Artículo 42. Ratificación La persona Fiscal General, podrá ser ratificada hasta por un periodo similar al de su nombramiento de cuatro años, debiéndose seguir el procedimiento que establece la Constitución Local, y el artículo 39 de esta ley.	Artículo 42. Ratificación Las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, podrán ser ratificadas hasta por un periodo igual al de su nombramiento, debiéndose seguir el procedimiento que establece la Constitución Local y esta ley. El proceso para la ratificación será el siguiente: I. El Consejo Judicial requerirá por

Fiscalía en funciones que corresponda para que manifieste si tiene interés en someterse al proceso de ratificación en el cargo;

II. En caso negativo, se procederá en términos del artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México;

III. En caso de que la persona titular manifieste interés en someterse al proceso de ratificación, el Consejo Judicial deberá iniciar un proceso público y abierto de evaluación de su desempeño; Este proceso tiene por objeto recibir recomendaciones y opiniones sobre el desempeño de las personas titulares de cuya ratificación se trata. Asimismo, considerará las recomendaciones y opiniones sobre el desempeño, que emita el Consejo Ciudadano;

IV. El Consejo Judicial entrevistará a la persona titular de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales o de Combate a la Corrupción, según sea el caso, como elemento de la evaluación de su desempeño.

V. Asimismo, el Consejo Judicial considerará lo siguiente:

a) Los conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia;

b) La información que la persona titular de la Fiscalía General haya presentado ante el Congreso, respecto del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal durante su gestión, y

c) La aplicación de estrategias y capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas de procuración de justicia y criminales, independencia en su actuación, con una visión de respeto y protección a

	<p>los Derechos Humanos, a las víctimas y perspectiva de género.</p> <p>VI. Con base en el resultado de la evaluación, el Consejo Judicial emitirá opinión sobre la ratificación de la persona titular, con el voto de las dos terceras partes de las personas Consejeras, misma que será remitida a la persona Titular de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a más tardar en treinta días naturales a partir de que se haya constituido dicho Consejo Judicial;</p> <p>VII. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, dentro de los siguientes quince días naturales a la recepción de la propuesta, la enviará al Congreso de la Ciudad de México, emitiendo su razonamiento sobre la idoneidad de la propuesta de ratificación;</p> <p>VIII. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, al recibir las recomendaciones y opiniones sobre la ratificación, dará trámite en lo conducente, conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Primero de su Ley Orgánica, relativo a las designaciones, nombramientos y ratificaciones que establece, y</p> <p>IX. De no obtenerse la mayoría calificada en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México para la aprobación de la ratificación, la Mesa Directiva notificará al Consejo Judicial, a efecto de que emita la convocatoria para el proceso de selección de la persona titular de la Fiscalía General, de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales o de Combate a la Corrupción, cuando corresponda.</p>
--	--

Del cuadro anterior, es visible que el artículo 42 cuya invalidez se demanda, no solo se encuentra indebidamente fundado y motivado contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Federal sino que también es violatorio del artículo 44 inciso A numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y de las propias reglas que nos hemos dado los legisladores al interior del propio Congreso al establecer el procedimiento a

seguir para el nombramiento del Fiscal General de Justicia dentro de nuestra propia Ley Orgánica.

Como ya se señaló previamente el texto constitucional local, **no prevé la ratificación en su encargo de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción**, pues en el espíritu del Constituyente del dos mil diecisiete, únicamente se previó la posibilidad de ratificación hasta por un periodo más del Fiscal General de Justicia, es por ello que se asevera, que al Legislador no le corresponde suplantar la esencia del Constituyente, en ese sentido la mayoría legislativa pretende imponer su voluntad, generando supuestos no previstos de carácter general que van más allá de lo dispuesto por el propio texto constitucional, ocasionando una dislocación del sistema jurídico local, que genera incertidumbre, pues las modificaciones y adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia cuya invalidez por esta vía se demanda, contraviene los parámetros de regularidad constitucional que toda ley secundaria debe respetar respecto de su orden marco.

Del mismo modo, la iniciativa aprobada le impone al Consejo Judicial Ciudadano desnaturalizar la esencia de su creación, que le da sustento y validez jurídica a su existencia, pues no debe pasar desapercibido que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 numeral 2, el Consejo concluye su encargo una vez ejercida su función, las cuales a nivel constitucional consisten en:

1) Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y

2) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.

Como se puede ver, de los párrafos que anteceden, en ambos supuestos la esencia del Consejo es proponer los mejores perfiles a fin de someter las ternas para la designación del Titular de la Fiscalía General de Justicia y los Fiscales Especializados, siguiendo para ello, el único procedimiento previsto por la Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 46 inciso C numeral 8 el cual señala expresamente lo siguiente:

A. Naturaleza jurídico-política Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán:

C. Del nombramiento de las personas titulares y consejeras

8.- Recibida la terna de candidatos y candidatas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que se refiere el artículo 37, numeral 3, inciso b) de esta Constitución, el Jefe o la Jefa de Gobierno enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad del candidato o candidata para desempeñar el cargo. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, previa comparecencia de la persona propuesta en los términos que fije la ley. En el supuesto de que el Congreso rechace la propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el Consejo Judicial Ciudadano formulará nueva terna. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso.

ENFASIS AÑADIDO

Ahora bien, cierto es, que en el caso del Fiscal General, la Constitución prevé que este podrá ser ratificado por un periodo adicional, pero este procedimiento **no puede ser distinto al procedimiento constitucionalmente previsto**, esto es, que requiere necesariamente el sometimiento de ternas para la designación del encargo, pues no se debe perder de vista que, la naturaleza de la Fiscalía General, es precisamente la de ser un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial; con plena autonomía técnica y de gestión, es por ello que el propio artículo 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía establecía que el Fiscal General, podrá ser ratificado hasta por un periodo similar al de

la propia Constitución Local, esto es, a través del propio Consejo Judicial Ciudadano, en el caso del Fiscal General para que la terna sea propuesta a la Jefa de Gobierno y por su conducto al Congreso y en el caso de las Fiscalías Especializadas para que las ternas sean propuestas directamente al Congreso, y una vez culminada esa función constitucional por parte del Consejo, se da por terminada la única facultad establecida en el orden constitucional y proceda su extinción una vez finalizada su encomienda, y en consecuencia el Congreso se encuentre en aptitud de llevar el procedimiento previsto por el artículo 120 de su Ley Orgánica, que se inserta a continuación:

LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 120. La designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizará conforme al siguiente procedimiento:

I. El Consejo Judicial Ciudadano, propondrá con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatas y/o candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

II. Recibida la terna de candidatos y candidatas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que se refiere la fracción anterior, la o el Jefe de Gobierno enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad de la o el candidato para desempeñar el cargo;

III. La propuesta realizada por la o el Jefe de Gobierno deberá estar dirigida y ser recibida por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnar la misma a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;

IV. La Comisión una vez recibido el turno, en un término de 24 horas, deberá informar a sus integrantes de la llegada del mismo y citará a sesión para llevar a cabo la entrevista que se le realizará a la persona propuesta en un término máximo de cinco días naturales;

V. Una vez realizada la entrevista, la Comisión se deberá declarar en sesión permanente y se reunirá al día siguiente para analizar, estudiar, discutir y votar el proyecto de dictamen respectivo de la propuesta;

VI. En caso de que la Comisión apruebe la propuesta, ésta deberá ser enviada con el dictamen respectivo a la Mesa Directiva, a efecto de que sea anotado en la orden del día de la sesión siguiente del Pleno para ser votado por el mismo. En caso de que el periodo ordinario hubiere concluido, se deberá citar a periodo extraordinario de manera inmediata;

VII. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión respectiva;

VIII. En el supuesto de que el Congreso no apruebe la propuesta de la persona propuesta por la o el titular de la Jefatura de Gobierno, la Mesa Directiva del Congreso informará de manera inmediata dicha decisión al Consejo Judicial Ciudadano y a la o el Jefe de Gobierno; a efecto de que el Consejo Judicial Ciudadano le formule nueva terna al Titular del Ejecutivo, misma que deberá cumplir con los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo;

IX. Una vez recibida la terna señalada en el párrafo anterior, la o el Jefe de Gobierno deberá someter al Congreso de nueva cuenta la designación de entre las personas consideradas en la terna para ser la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de manera inmediata el Congreso una vez que la reciba, de trámite al mismo conforme a lo señalado en presente artículo.

En esta nueva terna podrán estar incluidas las dos personas que estaban propuesta por el Consejo en la primera terna que el Consejo le remitió a la o el Jefe de Gobierno y que no fueron designadas por éste en ese momento.

Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se nombre a la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Es por ello que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 inciso C numeral 1, los Consejos ciudadanos de carácter honorífico como lo es, el Consejo Judicial Ciudadano, sólo sesionarán cuando se requiera iniciar un proceso de nombramiento de la materia de que se trate, y concluirá su encargo una vez ejercida su función, para una mejor referencia se citan los artículos en cuestión:

CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 46 Organismos Autónomos

...

C. Del nombramiento de las personas titulares y consejeras

1. Se constituirán, cada cuatro años, consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia para proponer al Congreso, a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes prevean mecanismos de designación distintos. Estos consejos sólo sesionarán cuando se requiera iniciar un proceso de nombramiento de la materia de que se trate. La ley respectiva determinará el procedimiento para cubrir las ausencias.

Artículo 37 Del Consejo Judicial Ciudadano

...

2.- Las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano serán designados por dos terceras partes del Congreso mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.

De los artículos señalados en párrafos que antecede es por lo que resulta inconstitucional dotar al Consejo Ciudadano de numerosas facultades como las que prevén los artículos que por esta vía se demandan de inconstitucionales y cuya invalidez se solicita, pues desnaturalizan su esencia, tales como requerir por escrito a la persona titular de la Fiscalía en funciones para que manifieste si tiene interés en someterse al proceso de ratificación en el cargo, siendo que la facultad de proponer, a la Jefa de Gobierno una terna de candidatos es del propio Consejo, es decir se pretende imponer el derecho o a la ratificación del servidor público en el encargo por encima del control ciudadano de las víctimas y del escrutinio público de la sociedad.

Del mismo modo, tampoco encuentra sentido alguno imponerle al Consejo recibir recomendaciones y opiniones sobre el desempeño de las personas titulares, o bien la de emitir opinión sobre la ratificación, pues ello contraviene lo dispuesto por el artículo

46 inciso C numeral 7 de la Constitución Local, mismo que refiere que las leyes en la materia solo preverán los requisitos que deberán reunir las personas aspirantes, las garantías de igualdad de género en la integración de los organismos, así como la duración, causales de remoción y forma de escalonamiento en la renovación de las personas consejeras, **mas no así, otorgarles facultades distintas a las previstas por el orden marco**, pues como se ha mencionado, **es ir más allá del parámetro de regularidad constitucional que le fue dado al Consejo Judicial Ciudadano y desnaturalizar la esencia por la que fue creado por el propio Constituyente**, pues no se debe perder de vista que el principio de supremacía constitucional comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 46 Organismos Autónomos

C. Del nombramiento de las personas titulares y consejeras

7.- *Las leyes en la materia preverán los requisitos que deberán reunir las personas aspirantes, las garantías de igualdad de género en la integración de los organismos, así como la duración, causales de remoción y forma de escalonamiento en la renovación de las personas consejeras, atendiendo los criterios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.*

ENFASIS AÑADIDO

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006224

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014,
Tomo I, página 202
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María

Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS; ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Del concepto de invalidez redactado en líneas que antecede a quedado claro que en la Constitución Política de la Ciudad de México, se encuentra previsto un procedimiento de nombramiento muy claro sin hacer diferencia si se trata de nombramiento o ratificación, y en consecuencia el Legislador tiene la obligación de adecuar todas las iniciativas que

apruebe a no contravenir el parámetro de regularidad en virtud del principio de supremacía constitucional ya invocado, en ese sentido es claro que la Jéfa de Gobierno recibe la TERNAs enviada por el Consejo Judicial Ciudadano, y ésta a su vez envía su propuesta de nombramiento al Congreso dentro de los 15 días hábiles posteriores de forma RAZONADA y el Congreso nombra a la propuesta por mayoría calificada previa comparecencia de la persona propuesta; y en caso de que sea rechazada, el Consejo enviará nuevas ternas cuantas veces se requiera hasta que se nombre.

En este orden de ideas podemos afirmar que existe claridad constitucional en el nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en tanto a la identidad del sujeto que lo nombra, y del proceso de decisión, quedando claro que el procedimiento es a través de ternas, ahora bien, cierto es que el artículo 46 inciso C numeral 1 prevé la excepción para el nombramiento de personas titulares y consejeras de los órganos autónomos para los que se prevean mecanismos de designación distintos en las Leyes o en la propia Constitución, no obstante la excepción a la que se refiere el texto constitucional, es cuando la constitución misma prevea otro tipo de mecanismos de designación, no que las leyes señalen cuestiones adicionales o distintas en el funcionamiento del Consejo Judicial, como se pretende en la iniciativa.

En ese sentido, podemos concluir:

1. Si no hay un proceso de nombramiento que mandate la Constitución se recurre a la ley, como no es el caso de la Fiscalía que tiene un proceso claro y completo en ese ordenamiento.
2. El Consejo Ciudadano sólo debe constituirse para designar una terna del Fiscal General y Fiscales Especializados, exclusivamente.
3. Para tener el encargo de Fiscal se debe competir en igualdad de circunstancias con otras y otros ciudadanos.

No se debe perder de vista que a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, se modifica el paradigma de comprensión y garantía de los derechos fundamentales en el país incorporando, entre otras, las siguientes bases:

- 1) Se reconocen los derechos humanos establecidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales, para todas las personas, así como las garantías para su protección;
- 2) Se incorpora la figura de la "interpretación conforme" que implica la creación de un bloque de constitucionalidad, integrado por la Carta Magna y por los tratados internacionales;
- 3) Se añade el principio de interpretación *pro persona*, el cual supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir la que proporcione la protección más amplia a los titulares de derechos;
- 4) Se precisa la obligación del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así, todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones concretas para las autoridades mexicanas, en todos los órdenes y niveles de gobierno.

Así mismo el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en lo conducente, señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Respecto del **ÁMBITO PERSONAL, MATERIAL Y FORMAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, nuestro marco constitucional nacional (Art. 1), prevé que en los Estados Unidos Mexicanos, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos, según establece la Carta Magna, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y las autoridades, todas, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal manera que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Es por lo anterior que se señala que, el **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de mayo de 2023 bajo el No. de Gaceta 1106 Bis contiene vicios de inconstitucionalidad que hacen necesaria su invalidez del artículo 42, 42 bis y 99, pues no debe pasar desapercibido para esa autoridad que el principio de legalidad y seguridad jurídica implica una auténtica subordinación de la actuación de las autoridades al derecho, esto es, las autoridades cualquiera que sea la esfera de su competencia, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en las leyes y reglamentos que regulan sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas, se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento, en el caso del Congreso Local, el análisis y aprobación de las Leyes aplicables para la Ciudad se deben constreñir a respetar el parámetro de regularidad constitucional y supremacía constitucional en los casos ya referidos por la Suprema Corte de Justicia.

Luego entonces como ya se ha señalado a lo largo del presente libelo, es claro que los artículos cuya invalidez se demandan, prevén un procedimiento para la ratificación del Fiscal General que es distinto al procedimiento constitucionalmente previsto, lo que origina en consecuencia, que se le otorguen facultades metaconstitucionales al Consejo Judicial Ciudadano, pues la Constitución de la Ciudad de México, es clara en señalar el sometimiento de ternas para la designación del encargo, pues no se debe perder de vista que, la naturaleza de la Fiscalía General, es precisamente la de ser un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial de ahí la esencia e importancia del Consejo Judicial Ciudadano para llevar a cabo el procedimiento previsto y extinguirse una vez concluida su función.

Al respecto el máximo Tribunal del país, ha distinguido entre dos tipos de facultades, siendo estas las discrecionales, que pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, cuya característica es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, y por otro lado se encuentran las facultades regladas, que son aquellas cuya norma señala las consideraciones para su aplicación y que obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley dispone, en otras palabras, son las que vinculan a la potestad que las ejerce a proceder de modo preciso en la forma prescrita, sin margen de apreciación subjetiva ni discrecional; **no obstante a lo anterior, lo que ninguna autoridad puede hacer en un Estado constitucional de derecho, es actuar al margen de la Ley, o bien considerar que valiéndose de una mayoría Legislativa, se puede reformar y adicionar la legislación secundaria contraviniendo principios constitucionales.**

De lo anteriormente expuesto, se desprende también la violación al principio de progresividad de los derechos humanos, que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso, en ese tenor de ideas, la progresividad implica una obligación del Estado Mexicano para aplicar de una manera más amplia y brindar una mejor protección y garantía de los derechos humanos.

El dictamen que por esta vía se combate, implica un retroceso para los derechos humanos, de todas aquellas víctimas directas e indirectas del delito, que se han quedado a la espera de justicia en cualquiera de los delitos competencia de la actual Fiscal y que un Dictamen como el que se aprobó por la mayoría, solo reconoce la clara afectación y continua muestra de impunidad en la política criminal

consideración de la propia autoridad que ostenta el cargo si desea continuar en este o no, arrebatándole dicha prerrogativa al Consejo Judicial Ciudadano.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015305

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y DEMOCRACIA PARLAMENTARIA VIOLANDO EL PRINCIPIO PARLAMENTARIO DE IGUALDAD LEGISLATIVA.

La presunta violación estriba en el hecho público y cierto que durante la sesión de en la que se aprobó la normativa impugnada más de treinta diputadas y diputados fueron impedidos de manera arbitraria de poder acceder al recinto legislativo con lo que no pudieron participar en igualdad de condiciones en la discusión y aprobación de los preceptos que violan el artículo 122° Constitucional por lo que hace a que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita y/o reside en la Legislatura de la Ciudad de México, es decir dicha norma constitucional contempla que él es un todo y no una parcialidad es decir, el Congreso de la Ciudad de México está integrado por sesenta y seis legisladores, que tienen derecho a participar de manera libre en la discusión y aprobación de las leyes propuestas dentro del órgano legislativa que integren con lo que se garantiza el principio parlamentario de igualdad legislativa.

Asimismo, el proceso legislativo realizado directamente vulnera los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que por lo que hace al artículo 1° todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Por su parte, el artículo 4° del mismo precepto constitucional señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Por lo anterior, podemos desprender que el proceso legislativo realizado, violenta ambos preceptos constitucionales dado que, al impedir el acceso a los legisladores de la oposición, dicha acción impidió que participaran de manera libre e igualitaria dentro de la discusión parlamentaria, con lo que se les restringió el derecho como parlamentarios a participar dentro del proceso legislativo correspondiente. Lo que como se acredita posteriormente en precedentes resueltos por la Suprema Corte Justicia de la Nación ha sido suficiente para determinar la invalidez de los preceptos impugnados.

Del mismo modo, para poder clarificar donde existe la contraposición al artículo constitucional se requiere definir que son los principios parlamentarios, es así que, los Principios Parlamentarios tienen como fin principal regular las funciones parlamentarias dentro del Parlamento; es decir, actúan como señalamientos que permiten al legislador (parlamentario) saber qué debe hacer o dejar de hacer. Se

convierten de este modo, en una guía sobre los derechos y obligaciones que tiene los legisladores.

Por lo que los Principios Parlamentarios cobran importancia dentro del proceso legislativo y tienen una relación directa con las prácticas parlamentarias, debido a que son los medios para justificar sus acciones, incluso cuando estas no están previstas en el ordenamiento jurídico y deben de entrar las prácticas parlamentarias para solucionar estos vacíos legales.

Asimismo, de las constancias de la sesión en mención se puede desprender que las y los diputados de oposición no pudieron participar en dicha sesión toda vez que su acceso al recinto legislativo fue impedido tanto por integrantes de la Policía de la Ciudad de México, así como por el cuerpo de personal de resguardo del Congreso de la Ciudad de México, lo cual fue denunciado por integrantes del Partido Acción Nacional tanto en redes sociales, como en diversos medios de comunicación.

Se asevera lo anterior, en virtud de que en el debate de la sesión ordinaria de fecha nueve de mayo del presente año, no se respetó el principio parlamentario de igualdad legislativa, lo que ocasionó que sin conceso y sin debate legislativo se aprobara las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía de la Ciudad de México, pues a través de Grupos de Granaderos se impidió el acceso al recinto legislativo, como se puede ver en el siguiente enlace <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/ley-godoy-pan-en-congreso-cdmx-acusa-aprobacion-de-iniciativa-con-granaderos>, luego entonces la sesión en la que se aprobó el Dictamen cuya invalidez se demanda, no es producto de un genuino debate democrático al interior del seno legislativo, lo cual es violatorio de la Constitución Federal y que ha sido resuelto por esta Suprema Corte de Justicia a través de diversos precedentes, al tenor de los siguientes argumentos:

El criterio de esa Suprema Corte radica en que lo que debe examinarse de un procedimiento legislativo es, al menos, si **los órganos legislativos respetaron el derecho de las mayorías y minorías legislativas a participar en condiciones de igualdad y libertad; si se culminó el procedimiento con el cumplimiento de las reglas de votación establecidas y si sus deliberaciones y votaciones fueron públicas.** ello, al ser las pautas que permitan apreciar que se respetó el régimen democrático en el que se sustenta su legitimidad como órgano facultado para emitir leyes.

En síntesis, se ha entendido que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que

discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de democracia deliberativa.

Así, se busca, que las normas cuenten efectivamente con una dignidad democrática que deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan los diversos integrantes de una legislatura, lo cual se obtiene con el respeto de las reglas de votación, la publicidad de las mismas, y la participación de todas las fuerzas políticas al interior del órgano.

Dicha doctrina data de hace varios años, siendo los primeros precedentes los siguientes: las acciones de inconstitucionalidad 9/2005 y la diversa 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. La primera acción referida se resolvió el 13 de junio de 2005. En ese caso, la parte demandante adujo violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. El Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que no existieron violaciones con potencial invalidatorio; sin embargo, sentó un importante precedente en cuanto a las reglas y principios que deben acatarse en un procedimiento legislativo en atención a las garantías de debido proceso y legalidad.

En la sentencia se dijo lo siguiente: "De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario las mismas no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar

² "Artículo 14. [...]"

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

[...]

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) **El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad.** En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública; lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2) **El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.** 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. **El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.** Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo -algo que, como veremos, caracteriza el caso que debemos abordar en el presente asunto-, son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las

enunciados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos.³

Este criterio se refleja en la tesis L/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, junio de 2008, tomo 27, página 717, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL", la cual es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 169437

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. L/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Junio de 2008, página 717

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.

Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las

³ Hojas 76 a 79 de la respectiva sentencia.

reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.

Acción de inconstitucionalidad 9/2005. Partido Revolucionario Institucional. 13 de junio de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número L/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Como se puede observar, para ese Tribunal Pleno, lo mínimo indispensable que debe de cumplirse en un trabajo legislativo es el respeto a las reglas de votación, a la publicidad y a la participación de todas las fuerzas políticas del órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad, con el fin de que se asegure la expresión de su opinión y defensa en un contexto de deliberación pública, es por ello que se solicita a ese Máximo Tribunal el análisis de las ligas que se adjuntan como prueba, con el objeto de que vean que el Congreso se encontraba tomado, lo que imposibilitaba el arribo de los legisladores, no obstante a ello, solo a los Diputados afines a la mayoría, les fue permitido el

acceso, violando el principio de democracia deliberativa que exige, sean tomados en cuenta a las fracciones parlamentarias minoritarias.

SUSPENSION

Se solicita a ese máximo Tribunal, el otorgamiento de la suspensión para que los efectos y consecuencias de las normas cuya invalidez se demandan no puedan parar perjuicio en los diversos ámbitos. Esto, bajo la consideración de que la vigencia plena de las normas impugnadas conllevaría consecuencias materiales perniciosas de imposible reparación.

Asimismo, por lo que hace a la suspensión la misma aplica en el caso concreto dado que los actos realizados para la aprobación de las reformas impugnadas, las mismas fueron violatorias de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 4, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Habiendo quedado claro lo anterior, resulta importante comenzar transcribiendo los artículos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen la supuesta restricción del otorgamiento de la medida cautelar, en este sentido se transcriben a la letra los artículos 14, párrafo segundo, 59 y 64 último párrafo:

ARTICULO 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

ARTICULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ARTICULO 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo,

dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

En primer lugar, en relación con la redacción del último párrafo del artículo 64 en cuestión, parece no encontrarse del todo como una limitante al otorgamiento de la suspensión en general, pues específicamente el artículo aclara que la simple admisión de la acción de inconstitucionalidad no da lugar EN AUTOMÁTICO a la suspensión solicitada; situación que parece referirse a la Suspensión otorgada de manera oficiosa dejando una posibilidad latente para los casos de suspensiones solicitadas a petición de parte.

Establecido lo anterior, resulta necesario adentrarnos al resto de las disposiciones contempladas en dicho ordenamiento y aplicables al caso.

Resulta claro que no existen más referencias dentro del apartado del procedimiento de Acciones de Inconstitucionalidad respecto de la suspensión, por lo que es necesario remitirnos al artículo 59 de la misma Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que en lo no previsto en el título III de la referida ley, es decir, en lo no previsto especialmente para las acciones de inconstitucionalidad, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título II, es decir, las que regulan las controversias constitucionales. Por ello resulta importante tener en cuenta no sólo el referido artículo 59, sino adicionalmente los artículos 14 a 18 de la Ley en cuestión relativos al capítulo "De la Suspensión".

De lo anteriormente expuesto podríamos extraer la que redacción establecida por el Legislador deja la puerta abierta perfectamente para permitir la suspensión, si es que ésta es solicitada por las partes, y siempre y cuando no se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, en tanto que su limitante establecida en el artículo 59 únicamente la prohíbe de manera aparejada a la admisión

situación que claramente no excluye la tramitación a petición de parte por vía incidental también prevista en las suspensión de Controversias Constitucionales.

El sistema jurídico mexicano protege tanto derechos fundamentales, como garantías institucionales –este aspecto ya fue referido con anterioridad- y asegura de esa forma el adecuado funcionamiento de las instituciones nacionales; por ello, la concesión de la suspensión, únicamente abonaría a mantener ese adecuado funcionamiento institucional, evitando así que se violenten de forma irreparable, a través de la norma impugnada en la presente demanda, los derechos humanos relativos e interdependientes a lo ya señalado.

En este sentido, incluso en el supuesto de que la anterior interpretación no fuese considerada adecuada, debe recordarse que el Estado Mexicano ha asumido, derivado de su firma de la Convención Americana de Derechos Humanos (y específicamente del artículo 2 relativo y su jurisprudencia), la obligación de ejercer un control oficioso de convencionalidad sobre las normas internas, con el fin de que estas se adecuen a los estándares interamericanos de derechos humanos. Junto con lo anterior, existe también la obligación, por parte de la jurisdicción federal mexicana, de ejercer control de regularidad constitucional de forma oficiosa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha

*hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*⁴.

De esa forma, se evidencia que todo el Poder Judicial mexicano, lo cual, desde luego incluye a su más Alto Tribunal, debe ejercer control de convencionalidad y, desde luego, de constitucionalidad pues esta, la Constitución, el primer y máximo punto de referencia y validez de todas las demás normas generales por lo que hace al derecho interno. Sirva de apoyo a este punto la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 193257

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Septiembre de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 101/99

Página: 708

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. *El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su*

⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 339.

parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 101/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

En ese tenor, esta H. Suprema Corte, ha ejercido ya control de constitucionalidad sobre las normas que rigen su competencia tratándose de controversias constitucionales, tal y como se desprende del recurso de reclamación en incidente de suspensión 36/2016, derivado de la Controversia Constitucional 62/2016, donde se señaló lo que a continuación, por practicidad, se transcribe:

Ahora, es cierto que para la concesión de la suspensión en la controversia constitucional, el último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es expreso en señalar que no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales; incluso esta Segunda Sala se ha pronunciado al respecto y establecido que esa prohibición tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su fuerza obligatoria .

Sin embargo, la observancia de tal disposición no debe ser irrestricta o indiscriminada, pues en casos como el que ahora se analiza, donde resulta latente que de aplicarse la norma secundaria, se podría vulnerar el derecho humano de protección de los datos personales al exigir a los sujetos obligados que publiquen en los sistemas habilitados para ello las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales, sin

otorgarles la oportunidad de decidir si ese es su deseo, conforme lo dispone la Constitución Federal.

Por tanto, se estima que la interpretación más favorable que debe darse al último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al texto de la propia norma fundamental, lleva a sostener como excepción que en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de algún derecho humano, si es factible conceder la suspensión, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo, de manera tal que, de divulgarse la información, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable pues la violación alegada se habría consumado.

Por lo anterior, la presente solicitud de suspensión, resulta procedente y válida conforme a lo que a continuación se desarrolla, no obstante la aparente restricción establecida en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, supra transcrita.

Es de explorado derecho que el parámetro de control constitucional y convencional se integra por diversas obligaciones interpretativas, contenidas, respectivamente en los artículos 2° y 29° del Pacto de San José y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a letra señalan:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, tratándose de las normas que determinan la competencia de este Alto Tribunal en el caso que nos ocupa, la Constitución Mexicana regula la cuestión en su artículo 105:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución⁵.

De esa forma, encontramos que, de realizar una interpretación conforme y de convencionalidad de las normas antes citadas, a efecto de dar eficacia a la acción de inconstitucionalidad como recurso judicial efectivo, tendríamos que considerar que el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente regula un supuesto determinado tratándose de suspensión en acciones de inconstitucionalidad -la suspensión de oficio o la admisión con efecto suspensivo-. Al ser, precisamente, un supuesto determinado para las acciones de inconstitucionalidad, la remisión que el artículo 59 de la misma ley señala, no sería aplicable, precisamente por ser el artículo 64, en este supuesto en concreto *lex specialis*. Lo que quiere decir que, en los casos en que la parte actora así lo solicite, deberá tramitarse la suspensión bajo las reglas de cualquier medida cautelar que garantice un recurso efectivo y pueda brindar eficacia a las razones de la impugnación, sobre todo en los casos en los que la ejecución de la norma pueda traer aparejados graves perjuicios a la sociedad y a los derechos humanos de la población en general.

Si se realiza una interpretación conforme de dicho artículo 64 en relación con los diversos artículos 2, 25⁶ y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta que, de la literalidad del artículo se desprende que si bien la "simple admisión" de una acción de inconstitucionalidad "no da lugar a la suspensión de la norma impugnada", el mismo artículo no prohíbe que, aunada la admisión a otras circunstancias, sí exista la suspensión de la misma.

De esa forma, al tener la suspensión tratándose de acciones de inconstitucionalidad una reglamentación especial, no resultaría aplicable en la especie la prohibición, en principio absoluta, que respecto de normas de carácter general existe en tratándose de controversias constitucionales en el artículo 14.

A modo más concreto, se solicita la suspensión a efecto de que:

⁵ Naturalmente, al ser, según dispone el artículo 1° Constitucional, los Tratados en Materia de Derechos Humanos parte del parámetro de regularidad constitucional, si una norma general resulta contraria al Pacto de San José, será por ese mismo hecho, *ipso iure* contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ La acción de inconstitucionalidad es el recurso interno idóneo -en lenguaje de derecho interamericano- para combatir la inconstitucionalidad/inconvencionalidad de normas generales.

El Consejo Judicial Ciudadano que sea nombrado por la convocatoria emitida por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México con fecha veintiséis de abril del presente año, se abstenga de realizar el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía realizando sus actividades conforme a las funciones, atribuciones previstas en el marco constitucional y legal, previo a la reforma que por esta vía se solicita su invalidez, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, hasta en tanto este Tribunal Pleno se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

PRUEBAS

A efecto de acreditar los conceptos de invalidez y las violaciones de procedimiento aquí esgrimidas, se ofrecen las siguientes probanzas:

1. LA INSPECCION: Consistente en la revisión de la página oficial del Congreso de la Ciudad de México en el que se desprende el nombre completo, fotografía, Distrito y grupo parlamentario al que pertenece cada uno de los Diputados firmantes, con el cual se acredita que son actualmente Diputados del Congreso de la Ciudad de México en la II Legislatura, misma que se invoca como hecho notorio.

<https://congresocdmx.gob.mx/orden-alfabetico-106-2.html>,

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente escrito.

Con esta prueba se pretende probar la personalidad y el interés legítimo de los actores.

2.- LA INSPECCION: consistente en la revisión de la transmisión de la sesión ordinaria de fecha 9 de mayo del presente año, mediante el cual se aprobó el dictamen por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, relativo a las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía de la Ciudad de México, misma que se invoca como hecho notorio.

<https://www.youtube.com/watch?v=DuAWFAmd5XE>

Esta prueba se relaciona con el primero y segundo concepto de invalidez.

Con dicha prueba, se pretende acreditar el hecho de que hubo violaciones al procedimiento legislativo, en el que se puede apreciar la notable ausencia de los grupos parlamentarios minoritarios.

3.- LA INSPECCION: consistente en la revisión del enlace electrónico, a las afueras del Recinto Legislativo en el que se puede apreciar que no fue permitido el acceso de los Diputados de los grupos parlamentarios minoritarios.

<https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/ley-godoy-pan-en-congreso-cdmx-acusa-aprobacion-de-iniciativa-con-granaderos>

Esta prueba se relaciona con el primero y segundo concepto de invalidez.

Con dicha prueba, se pretende acreditar el hecho de que hubo violaciones al procedimiento legislativo, en el que se puede apreciar la notable ausencia de los grupos parlamentarios minoritarios.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que puedan desprenderse en el presente asunto en tanto beneficien a los intereses de las y los capitalinos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los conceptos de invalidez expresados en el presente escrito.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto en tanto beneficien a los intereses de las y los habitantes de la Ciudad de México.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y conceptos de invalidez expresados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Ustedes H. **MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, respetuosa y atentamente, solicito:

PRIMERO: Tenemos por presentados en los términos de la demanda de ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD,

SEGUNDO: Admitir a trámite la presente demanda de ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.


TERCERO: Tener por designados como delegados y autorizados, a los ciudadanos indicados al inicio de este escrito, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como los autorizados puedan tomar registro fotográfico que se generen en la acción.

CUARTO : Una vez agotado el procedimiento señalado por la ley, se declare la inconstitucionalidad aunado a la invalidez de las normas jurídicas por resultar contrarias de los derechos y principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de la Ciudad de México.


QUINTO: En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

Ciudad de México, a de de 2023.

ATENTAMENTE
LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS



Pedro Pablo Kuczynski
Casas



Luis Adrián González Ureña

HOJA DE FIRMAS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

María Cordero Sandoval Magos

Diego Orlando Garrido López

José Gonzalo Espina Miranda

Amalia P. Moral

Claudia Montes de Oca
Del Olmo

Héctor Barrera Marmolejo

Frida Jimena Guillen Ortiz

Ricardo Rubio Torres

Ana Jocelyn Magaña Villanar

América Alejandra Rangel Corzo


Paul de Jesús Torres Guano


Daniela García Álvarez Concelho

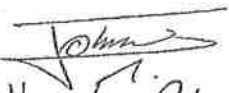
HOJA DE FIRMAS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.


Federico Chávez Camerena



Luis Alberto Chávez García

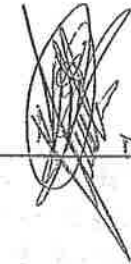

Gabriela Quiroga Chojano

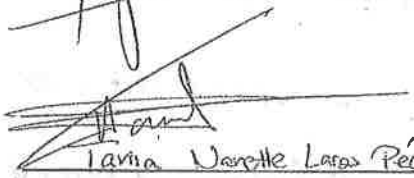

Polimnia R. Siancas B


Mariana Colmenarez
Rentería

HOJA DE FIRMAS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Fernando Azarcon Jimenez



Marta Ines Gonzalez Camillo


Lania Narette Lopez Perce


Patricia Fernandez Cesar

010280

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2023 JUN 15 AM 10:34

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado (57) fojas con
Acta de la sesión constitutiva en copia
certificada en (2) fojas.

Acta de sesión ordinaria en copia certificada
en (8) fojas.

(3) anexos en copias certificadas en (10), (5) y
(9) fojas.

(1) traslado y (3) copias del presente escrito,

Nota.- se recibe con ruptura que se observa.

